

**Síntesis del
SUP-REC-22356/2024**

PROBLEMA JURÍDICO

¿El recurso de reconsideración es oportuno?

HECHOS

1. En el marco del proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, Morena denunció a Alfa Eliana González Magallanes –en su calidad de alcaldesa de Tlalpan y candidata al mismo cargo por reelección–, por la permanencia indebida de una lona relativa a su 2.º informe de labores, al considerar que se podrían actualizar las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a la equidad de la contienda, entre otras.
2. En su oportunidad, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó que la denunciada vulneró las reglas de difusión de informes de labores; pero declaró inexistentes el resto de las infracciones.
3. En desacuerdo con la sentencia local, Alfa Eliana acudió a la Sala Ciudad de México, quien desechó su demanda por presentación extemporánea. Esta es la determinación que impugna ante la Sala Superior.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

Alega vicios en el procedimiento sancionador de origen, y, a la sentencia impugnada, le atribuye un cómputo erróneo de los plazos, pues considera que no debieron considerarse todos los días como hábiles.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

La demanda se presentó de forma extemporánea, ya que se le notificó personalmente sobre la sentencia impugnada el 6 de septiembre y el medio de impugnación se presentó hasta el 11 siguiente, esto es, dos días después de que venciera el plazo de tres días, legalmente establecido para la interposición del recurso de reconsideración.

**Se desecha
de plano el
recurso.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22356/2024

RECURRENTE: ALFA ELIANA
GONZÁLEZ MAGALLANES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS

COLABORÓ: PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración de Alfa Eliana González Magallanes, porque lo presentó fuera del plazo de tres días y, por lo tanto, resulta **extemporáneo**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Recurrente:	Alfa Eliana González Magallanes
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Sala Ciudad de México: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México

Tribunal local: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se circunscribe al contexto del proceso electoral local 2023-2024, de la Ciudad de México, específicamente al proceso de renovación de la Alcaldía de Tlalpan.
- (2) En este marco, Morena denunció a la ahora recurrente –en su calidad de entonces alcaldesa de Tlalpan y candidata a reelegirse para el mismo cargo– por la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, así como vulneración a las reglas de difusión de informes de labores y a las reglas de colocación de propaganda, derivado de que no se retiró una lona alusiva a su segundo informe de labores.
- (3) Con motivo de la denuncia de Morena, el Instituto local inició y le dio trámite a un procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, con base en las constancias y actuaciones practicadas por el OPLE, el Tribunal local determinó que la actora vulneró las reglas de difusión de informes de labores; así como la inexistencia del resto de infracciones que se le habían atribuido.
- (4) En desacuerdo con la parte de la sentencia en la que se determinó una infracción, la recurrente presentó un juicio electoral federal. La Sala Ciudad de México desechó de plano su demanda, porque la presentó de forma extemporánea.
- (5) Dicha determinación es la que combate ante esta Sala Superior, sin embargo, como cuestión previa, resulta necesario analizar si la demanda cumple los requisitos de procedencia.



2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de la Ciudad de México dio inicio al proceso electoral local 2023-2024.
- (7) **2.2. Queja.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro,¹ Morena presentó una queja en contra de la recurrente, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, vulneración a las reglas de difusión de informes de labores y violación a las reglas de colocación de propaganda.
- (8) **2.3. Sentencia (TECDMX-PES-055/2024).** El quince de agosto, el Tribunal local determinó que la ahora recurrente vulneró las reglas de difusión de informes de labores, en su calidad de alcaldesa de Tlalpan; y declaró la inexistencia de las demás infracciones que fueron denunciadas.
- (9) **2.4. Sentencia impugnada (SCM-JE-135/2024).** En desacuerdo con la sentencia local, la recurrente promovió un juicio electoral federal. El cinco de septiembre, la Sala Ciudad de México desechó la demanda, porque su presentación fue extemporánea.
- (10) **2.5. Recurso de reconsideración.** El once de septiembre, la recurrente interpuso un escrito de recurso de reconsideración para impugnar el desechamiento mencionado en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** El once de septiembre, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-22356/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al 2024, salvo que se haga una precisión distinta.

- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer el presente recurso de reconsideración.²

5. IMPROCEDENCIA

(14) **5.1 Determinación**

- (15) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse**, porque se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es extemporáneo.

(16) **5.2 Justificación**

(17) **5.2.1 Marco normativo**

- (18) La Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes conforme con la normativa aplicable, adicionalmente dispone que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional. En consecuencia, serán improcedentes los recursos de reconsideración que se interpongan fuera de ese plazo.³

(19) **5.2.2 Caso concreto**

- (20) En el caso concreto, la recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración el once de septiembre. Por su parte, la sentencia que impugna le fue notificada el seis de septiembre, a través de las cuentas de

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 26 de la Ley de Medios.



correo electrónico⁴ que señaló para tal efecto ante la Sala responsable,⁵ como se observa en la imagen que se inserta, de la cédula de notificación respectiva.⁶



- (21) Adicionalmente, la actora reconoce la fecha de notificación de la sentencia impugnada en su escrito de demanda.⁷
- (22) Bajo las condiciones que se han relatado, y ya que el medio de impugnación está vinculado con un proceso electoral en curso –específicamente al

⁴ [REDACTED]

⁵ Consultable en la hoja 6 de 22 del PDF “SCM-JE-135-2024” del apartado de “Expediente completo” en SISGA.

⁶ Visible en la página 67 del archivo electrónico SCM-JE-135-2024.pdf, cuyas constancias forman parte del expediente en SISGA.

⁷ Punto 12 del apartado de “Hechos:”, consultable en la hoja 5 de 11 del recurso de reconsideración.

“12. El 6 de septiembre de 2024 mediante correo electrónico fui notificada de la Resolución dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México, determinando el desechamiento de plano de la demanda.”

proceso de renovación de la Alcaldía de Tlalpan– el cómputo de los plazos debe hacerse considerando todos los días y horas como hábiles,⁸ por lo que **la interposición del recurso resulta extemporánea**, como se esquematiza en la siguiente tabla:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo de tres días para interponer recurso de reconsideración			Primer día fuera del plazo	Fecha de presentación del recurso
6/9/2024	7/9/2024	8/9/2024	9/9/2024	10/9/2024	11/9/2024

- (23) En consecuencia, debido a que el recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo legal, se determina su improcedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

⁸ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.